



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-329/2024, ST-JE-331/2024 Y ST-JE-333/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** **DATO**  
**PROTEGIDO,<sup>1</sup>** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTÍZ

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** que declara **inexistente** la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-173/2024, que, entre otras cuestiones, declaró existente el uso de propaganda en detrimento al interés superior a la niñez y por *culpa in vigilando*, por lo que les impuso una multa a los denunciados.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de

---

<sup>1</sup> La clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3o, fracción IX, y 60 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **ST-JE-329/2024 y sus acumulados**

Querétaro dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Denuncia.** El veintidós de mayo, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> por la posible comisión de actos contrarios a las normas electorales, atribuyendo los mismos a la parte hoy actora; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**3. Acuerdo de Registro (IEEQ/PES/175/2024-P).** El veinticuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/175/2024-P.

**4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y otorgamiento de medida cautelar (IEEQ/PES/175/2024-P).** El veintiocho de junio, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia; se emplazó y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, y dictó la implementación de la medida cautelar.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Remisión de expediente.** El cinco de agosto, la autoridad instructora ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo que fue realizado en esa fecha, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave TEEQ-PES-173/2024.

**7. Resolución (acto impugnado).** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entre otras

---

<sup>3</sup> En adelante el IEEQ.

cuestiones, declaró existente las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

**II. Juicios electorales.** El veinticinco y veintiséis de noviembre, el ciudadano actor y los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y Acción Nacional<sup>5</sup> presentaron, respectivamente, demandas de juicio electoral ante la responsable, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

**III. Integración de los juicios electorales y turnos a ponencia.** El veintiocho y treinta de noviembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, consecuentemente, en las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los juicios ST-JE-329/2024, ST-JE-331/2024 y ST-JE-333/2024, así como asignarlos a la ponencia en turno.

**IV. Radicaciones y Admisiones.** En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión de los presentes medios de impugnación.

**V. Cierres de instrucción.** En su momento, se decretó el cierre de instrucción, en cada caso.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> PRI en adelante.

<sup>5</sup> PAN en lo subsecuente.

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y

## ST-JE-329/2024 y sus acumulados

Lo anterior, toda vez que se trata medios de impugnación promovidos por un ciudadano y dos partidos políticos, en contra de una resolución de un Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>7</sup>

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral<sup>8</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>9</sup> y en los

---

6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>7</sup> Acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

### <sup>8</sup> Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

### <sup>9</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas



lineamientos de la Sala Superior.<sup>10</sup> Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>11</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>12</sup>

---

como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

**\*El resaltado es de esta sentencia**

<sup>10</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>11</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>12</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JE-329/2024 y sus acumulados**

**TERCERA. Acumulación.** De análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Querétaro) y en el acto reclamado (TEEQ-PES-173/2024).

Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales **ST-JE-331/2024** y **ST-JE-333/2024**, al juicio **ST-JE-329/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**CUARTA. Inexistencia del acto impugnado.** Debido a las circunstancias particulares en las que el Tribunal Local expidió lo que se identifica como el acto impugnado, esta Sala Regional Toluca considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, ya que, es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por la parte actora, con lo cual se materializa la litis de controversia.

En primer término, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la *sentencia acto* y la *sentencia documento*.

La Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: **i)** como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace la persona juzgadora respecto a determinada

solución y, **ii)** como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el operador jurídico respecto a determinada controversia.

Es decir, la **sentencia documento** es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.<sup>13</sup>

En ese sentido, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la **sentencia acto**, con lo asentado en la **sentencia documento**.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “sentencia documento” la existencia de la “sentencia acto” depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los órganos jurisdiccionales, la decisión se tiene por emitida con la votación de las personas que los integran; es decir, con la suma de las posiciones que cada una de ellas externa.

De tal forma que, cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todas sus personas titulares.

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.

## **ST-JE-329/2024 y sus acumulados**

Cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final.

Ello, porque existe la posibilidad de que alguna de las personas integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”. En este caso se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, dado que las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

Por otra parte, cuando una persona integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “voto concurrente”, así, el sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “voto particular”, en el que la decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

En ese tenor, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus personas integrantes y que sus resoluciones se tomen por unanimidad o, al menos, por mayoría de las personas presentes.

De esa forma, el número de personas integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría exigida para aprobar una determinada resolución.



No obstante, la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de las personas presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia o resolución, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Ahora, incluso al preverse integraciones impares en los órganos de justicia puede darse el caso de empate, en atención únicamente a la posibilidad de que el *quórum* de integración (número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos) sea variable, por lo que, por ejemplo, al faltar una persona integrante, la composición válida se logre con un número par.

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte de quien detente la titularidad de la Presidencia, a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio, en esta situación, por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio* (última razón), ya que su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría.

Ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a una de las personas integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia o, en este caso, resolución de un procedimiento sancionador electoral. De esta forma, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

## **ST-JE-329/2024 y sus acumulados**

En el Estado de Querétaro, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en sus artículos 6, 31, 32 y 33, se establece que tal órgano se integrará por tres Magistraturas y tomará sus decisiones por mayoría.

En cuanto a la forma de aprobación de sus fallos, se establece que, cuando una Magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la Magistratura Ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la Magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia o resolución correspondiente con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Ponente.

De esta disposición es posible sostener la posibilidad de sesión con al menos más de la mitad de los integrantes, cuando no hay proceso electoral y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

En el caso, esta Sala Regional no comparte la interpretación de la autoridad responsable al considerar que en la resolución reclamada se alcanzó mayoría de votación por parte de dos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que no se pueda tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal Local; ello, a partir de lo siguiente:

Para abordar la problemática en cuestión, es necesario destacar algunos hechos y describir las posiciones jurídicas de los integrantes de la autoridad responsable.

Por principio, la resolución fue firmada por las tres Magistraturas integrantes del pleno.

De esa forma, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes es de dos Magistraturas.

En el caso, en la sesión pública celebrada para someter a discusión de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, la Magistratura Ponente presentó la propuesta de tener por acreditados los hechos, respecto a que las publicaciones se realizaron en diversas redes sociales de las personas denunciadas y de la que se advierte la existencia de menores plenamente identificables, y respecto a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática determinó que se actualizaba la *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia) al tener el deber de vigilar la conducta de las candidaturas que postularon mediante coalición electoral;

De igual manera, determinó la reincidencia de los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional haber sido sancionados por la misma conducta, en diversos expedientes.

En sus consideraciones al referirse a la comisión dolosa o culposa de la falta, señaló que, respecto a las candidatas denunciadas, la comisión era dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la difusión.

Respecto de los partidos políticos consideró que, aun cuando no realizaron las publicaciones denunciadas, son responsables de la conducta de sus otrora candidatas, toda vez que, no realizaron alguna actividad o acción tendente a evitar el acto, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.

## ST-JE-329/2024 y sus acumulados

Derivado de ello, calificaron la falta como grave ordinaria; en consecuencia, se les impuso una sanción económica a todos los entes denunciados (físicos y morales).

Respecto a tal propuesta, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, emitió un **voto** que denominó “**concurrente**”; en el que manifestó **su disenso** respecto de la calificación de la intención como culposa de la conducta realizada por los partidos políticos denunciados, ya que, desde su perspectiva, debía ser dolosa; por lo que no resultaba aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el Expediente **SRE-PSC-471/2024**.

En tanto que, sobre la propuesta de la Magistratura Ponente, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez presentó un **voto particular**, al no compartir las razones contenidas en el proyecto sometido a su consideración, para determinar la existencia del uso de propaganda en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; lo anterior, por advertir la falta de exhaustividad, lo que derivó en una falta de motivación y certeza para poder fijar el grado de la infracción que **permitieran contar con elementos que posibilitaran advertir la razonabilidad de las sanciones a imponer**.

En las condiciones relatadas, las posturas de las restantes Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Querétaro revelan que la propuesta integral de la Magistratura Ponente no fue compartida por las otras dos de sus pares, ya que, una emitió un voto “**particular**” y la otra un voto “**concurrente**”, lo que trasciende al sentido del fallo.

Lo anterior porque en la decisión se declaró existente la conducta denunciada, la *culpa in vigilando* (culpa en vigilancia) de los partidos políticos y la imposición de la multa a todas las personas denunciadas, resolución que, a decir de la autoridad responsable se aprobó por

**mayoría** con el **voto particular** de una de las Magistraturas, lo cual es inexacto.

Ello se estima del modo apuntado, porque las tres Magistraturas tienen posiciones diversas respecto del asunto a analizar, esto es, las dos restantes Magistraturas no comparten el posicionamiento presentado por la Magistratura Ponente y, al diferir entre ellas, ninguna obtiene mayoría.

En efecto, por un lado, una Magistratura sostuvo que existió falta de exhaustividad, lo que derivó en una falta de motivación y certeza para poder fijar el grado de la infracción que **permitieran contar con elementos que posibilitaran advertir la razonabilidad de las sanciones a imponer**; en tanto que otra Magistratura, **expresó su disenso en cuanto a la calificación de la conducta por parte de los partidos políticos**, ya que en su opinión debía ser dolosa al haberse determinado su reincidencia, lo que revela que esta última posición, esto es, el de la Magistrada Presidenta en funciones, se colige que en realidad su voto también fue **particular** en esencia al diferir de la calificación de la conducta.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal estima incorrecta la determinación que la resolución impugnada haya sido aprobada por mayoría, ya que dos Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no comparten la posición respecto a la calificación de la conducta lo cual es un elemento previo para poder individualizar la sanción.

Por tanto, al existir una resolución documento, toda vez que, el Tribunal Local consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurídica de esta Sala Regional para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la resolución como acto jurídico.

## **ST-JE-329/2024 y sus acumulados**

Al respecto, en concepto de este órgano colegiado, la decisión de la autoridad responsable no alcanza mayoría de votación por parte de sus integrantes al haberse aprobado por mayoría el proyecto de resolución que se sometió a su consideración y cuyo voto concurrente en realidad es un voto particular en cuanto a la posición originaria.

En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado y por ello no existe una resolución acto, por lo que el documento en que se hizo constar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante decir que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a las personas justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier órgano jurisdiccional sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma que, lo procedente es **declarar la inexistencia de la resolución acto y dejar insubsistente la resolución documento**; en consecuencia, se debe ordenar a la autoridad que emita una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto a lo determinado.

Ello, **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta sentencia.

De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de disenso formulados por cada una de las partes actoras, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico.

## Decisión

De manera oficiosa se declara la **inexistencia** de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-173/2024, que, entre otras cuestiones, declaró existente el uso de propaganda en detrimento al interés superior a la niñez y por *culpa in vigilando*, por lo que les impuso una multa a los denunciados.

Ello, porque, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución local, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.

De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento, por lo que, se ordena emitir una resolución que observe las reglas para su correcta emisión, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**QUINTO. Efectos.** Al haberse declarado la inexistencia de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-173/2024, que, entre otras cuestiones, declaró existente el uso de propaganda en detrimento al interés superior a la niñez y por culpa in vigilando, por lo que les impuso una multa a los denunciados; lo procedente es ordenarle al órgano jurisdiccional local en cita lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el **plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente** en que se le notifique esta determinación, proceda a emitir una nueva

## ST-JE-329/2024 y sus acumulados

resolución, logrando una posición mayoritaria de las Magistraturas presentes, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia;

2. Igualmente, **deberá notificar** su resolución a las partes (denunciante y denunciadas) dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión, y

El mencionado Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes (denunciante y denunciadas) remitiendo a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

**QUINTA. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la resolución impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales ST-JE-331/2024 y ST-JE-333/2024, al ST-JE-329/2024, por ser éste el primero recibido en esta Sala Regional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-173/2024.

---

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

**TERCERO. Remítanse** los autos de estos expedientes a la autoridad responsable para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las Magistraturas presentes y emita su resolución, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, fungiendo en magistratura el Secretario General ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**